

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos asignado por reparto el día 18 de este mes y año.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1441
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2022-00545-00
Ejecutante:	JOHANNA PAOLA GONZÁLES SÁNCHEZ
Menor:	JUAN DIEGO POLANIA GONZÁLES
Apoderada:	DR. REINALDO ARTURO FIGUEROA SALCEDO
Ejecutado:	ELION FABIO POLANIA ARDILA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. La demanda deberá dirigirse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, pues en esta localidad no existen Juzgados Promiscuos de Familia. Lo anterior conforme al numeral 1 del artículo 82 en el Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 6 del artículo 17 ídem.
2. En el encabezado del escrito, manifiesta que procede contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, cuando lo cierto es que está impetrando la demanda, no contestándola, por lo que deberá adecuarse ese aspecto.

3. En la relación fáctica se hace alusión a dos momentos en los cuáles se concilió la cuota alimentaria de Juan Diego y Johanna Camila Polanía Gonzáles; la primera, ante el ICBF de Neiva (H), el 10 de agosto del año 2016, cuando se fijó una cuota alimentaria de \$240.000 pesos *-no se advierte si por cada uno-*, pagadera dentro de los 28 días de cada mes; la segunda, en audiencia pública ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Neiva, Huila, cuando aumentaron la cuota al valor de \$300.000 pesos mensuales e incluyeron el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos médicos excluidos de la E.P.S, dentro del proceso rad. 2016-00227, por el cual adelantaron divorcio los padres de los alimentados, tampoco se especificó fecha de la audiencia.

Ya en el hecho quinto, se habla de un incumplimiento por parte del demandado, desde el 08 de marzo del 2017, según el libelista, cuando se firmó el acta, no especifica cuál, generándose entonces la confusión.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”**; en el particular, no existe claridad en punto a con cuál de los dos títulos ejecutivos pretende la parte activa utilizar para incoar la demanda, máxime cuando en un hecho aduce que el incumplimiento se generó desde el 08 de marzo del año 2017, sin especificar de dónde sale esa fecha y, en las pretensiones, inicia el cobro de las cuotas desde agosto del año 2016.

En consecuencia, deberá estructurarse con mayor claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, advirtiéndole, cuál de los títulos ejecutivos pretende utilizar como respaldo de la obligación y que dio origen al incumplimiento exigido por esta vía, así como la relación precisa de las obligaciones adeudadas.

4. Preceptúa el artículo 312 del Código Civil que *“la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.”* Y, así mismo, el artículo 314 de la misma obra consagra *“La emancipación legal se efectúa (...) 3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad...”*. Quiere ello significar que, la señorita Johanna Camila Polanía Gonzáles, siendo ya ciudadana, con capacidad de ejercicio, no podrá estar siendo representada legalmente por su progenitora en este asunto, así lo que persigan sean cuotas alimentarias en su favor; luego, deberá ella demandar a su padre de forma autónoma, si considera un incumplimiento a la obligación, bien dentro de este mismo asunto, confiriéndole poder al abogado que los está representando, ora de forma independiente en otra demanda. Con esas precisiones, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.
5. Los documentos ofrecidos como medios de prueba, brillan por su ausencia dentro del expediente, no fueron aportados, por lo que deberán allegarse junto con la subsanación.

6. En los anexos se hace relación al poder para actuar, mismo que tampoco fue aportado dentro de la demanda, deberá allegarse para poder reconocer personería jurídica al profesional del derecho que impetró el proceso ejecutivo.
7. Con lo dicho en el numeral 4 de este auto y, de adecuarse la demanda con litisconsorcio por activa, deberá aportarse la dirección de notificaciones de la señorita Johanna Camila Polanía Gonzáles.
8. El hecho sexto no es claro, no manifiesta qué debe el demandado, deberá adecuarse de manera más precisa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **JOHANNA PAOLA GONZÁLES SÁNCHEZ (C.C 36.301.867)**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos **JUAN DIEGO Y JOHANNA CAMILA POLANIA GONZÁLES**, en contra del señor **ELION FABIO POLANIA ARDILA**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez